



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. 2270/2021.-

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00048

Partes: Eurys Jesús Felipe Rodríguez vs PriceSmart Dominicana, S.R.L.

Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha 31 de agosto del 2021, que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eurys Jesús Felipe Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0175803-4, domiciliado en la avenida Constitución núm. 141, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esquina Santiago, plaza Jardines de Gazcue, *suite* 312, de esta ciudad.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. 2270/2021.-

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00048

Partes: Eurys Jesús Felipe Rodríguez vs PriceSmart Dominicana, S.R.L.

Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En este proceso figura como parte recurrida PriceSmart Dominicana, S.R.L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-80187, con domicilio social en la avenida Charles Summer núm. 54, sector Los Prados, de esta ciudad, representada por Pedro Xavier Vera, norteamericano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 113322535, domiciliado en la avenida John F. Kennedy núm. 10, ensanche Miraflores, de esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio y Jennifer Elisa Veloz García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 001-0150090-8 y 402-2315307-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 6, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00763, dictada en fecha 5 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*"**Primero:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Euris Jesús Felipe Rodríguez, en contra de la sentencia civil número 034-2017-SS-00993, de fecha 18 de agosto de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados;*
***Segundo:** Condena al recurrente, señor Euris Jesús Felipe Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos.*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. 2270/2021.-

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00048

Partes: Eurys Jesús Felipe Rodríguez vs PriceSmart Dominicana, S.R.L.

Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Félix Ml. Santana Reyes, J. Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio y Rita Pilar Soriano Cabrera, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta sala la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 25 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno se encuentra inhibido de ponderar el presente recurso, al formar parte del quorum que emitió la sentencia impugnada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. 2270/2021.-

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00048

Partes: Eurys Jesús Felipe Rodríguez vs PriceSmart Dominicana, S.R.L.

Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eurys Jesús Felipe Rodríguez, y como parte recurrida PriceSmart Dominicana, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) a propósito de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Eurys Jesús Felipe Rodríguez contra el Banco BHD León, S.A., y PriceSmart Dominicana, S.R.L., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional excluyó mediante sentencia núm. 036-2017-SEEN-00024, de fecha 12 de enero de 2017, al Banco BHD León, S.A., en virtud del acuerdo transaccional entre este y el demandante original, y mediante la sentencia civil núm. 036-2017-SEEN-00993, de fecha 18 de agosto de 2017, rechazó la demanda en cuanto a PriceSmart Dominicana, S.R.L., por no verificarse la falta; **b)** en contra de esta última decisión recurrió en apelación el demandante original, apelación que fue rechazada por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos. Desnaturalización de un escrito. Falta de ponderación.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. 2270/2021.-

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00048

Partes: Eurys Jesús Felipe Rodríguez vs PriceSmart Dominicana, S.R.L.

Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tipo de responsabilidad civil que está demandando en contra de PriceSmart Dominicana, S.R.L., es una de tipo extracontractual, no contractual, por lo que la corte desnaturalizó los hechos y la demanda al establecer que "no hay ninguna relación contractual entre el recurrente y el recurrido"; que también incurre en desnaturalización de los hechos la corte cuando dice que *"es ampliamente conocido que al momento de utilizar una tarjeta de débito ya sea en un cajero automático o en un establecimiento comercial se requiere hacer uso de un código secreto que solo posee el propietario de la mencionada tarjeta y por tal motivo no se le exige una identificación"*, ya que esta es una conclusión a la que ha llegado la alzada sin tener la menor certeza de lo expuesto, tomando en cuenta que la realidad es que las tarjetas de débito son utilizadas en los establecimientos comerciales tanto con código como sin código y visto el presente caso en el cual se utilizó sin código era deber del establecimiento comercial demandado exigirle a la persona que presentó la referida tarjeta una identificación, máxime cuando fue demostrado que al momento de realizarse la transacción se encontraba en su lugar de trabajo.

4) La parte recurrida se refiere al medio que se examina alegando que la corte no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, pues en el desarrollo de la demanda inicial y en el recurso de apelación, el demandante nunca menciona que se acción se basa en una responsabilidad de tipo extracontractual, de manera que resulta paradójico que ahora sustente su memorial de casación en un argumento que nunca



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. 2270/2021.-

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00048

Partes: Eurys Jesús Felipe Rodríguez vs PriceSmart Dominicana, S.R.L.

Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

fue utilizado por él en el transcurso de las instancias anteriores; que la corte para fallar como lo hizo no solo evaluó una posible responsabilidad de tipo contractual, sino también extracontractual, cuando explica en su sentencia que "si se extravía una tarjeta, ya sea de crédito o de débito, el propietario está en la obligación de reportar de inmediato dicha situación al banco emisor, de lo contrario los consumos realizados con una tarjeta perdida o extraviada sin ser reportada corren por cuenta del propietario", observando la corte que no se encontraban reunidas las condiciones que tipificaban la responsabilidad civil.

5) La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos o los documentos examinados no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

6) De la lectura de la sentencia impugnada se observa que la corte establece que el fundamento del reclamo de indemnización del demandante respecto de la entidad PriceSmart Dominicana, S.A., es el hecho de esta "*no haber tomado la precaución de lugar al momento en que se utilizó su tarjeta de débito para hacer un consumo en el establecimiento propiedad de la indicada entidad*"; que además de esto, del estudio de los actos contentivos de la demanda original y del recurso de apelación, los cuales fueron



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. 2270/2021.-

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00048

Partes: Eurys Jesús Felipe Rodríguez vs PriceSmart Dominicana, S.R.L.

Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ponderados por la corte *a qua*, se observa que el demandante original fundamenta su reclamo de reparación de daños y perjuicios en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, relativos a la responsabilidad civil extracontractual.

7) No obstante lo anterior, del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada al motivar el rechazo de la demanda original establece que "*no se ha demostrado en la especie que la entidad PriceSmart haya cometido ninguna falta que comprometa su responsabilidad civil frente al indicado señor, ya que la entidad resulta ser un tercero que no tiene ningún vínculo contractual con el demandante, aquí recurrente, puesto que el contrato existente fue convenido entre la entidad emisora de la tarjeta y el indicado señor, con lo cual la alzada desnaturalizó el fundamento de la acción original al examinar su procedencia, por un lado, en base a los elementos constitutivos de una responsabilidad civil que no fue invocada por el demandante, toda vez que como se ha indicado previamente, el demandante no le reclamaba a la entidad PriceSmart Dominicana, S.R.L., el incumplimiento de una cláusula contractual, sino la falta de precaución al no verificar la titularidad del tarjetahabiente al momento en que se efectuó el consumo por RD\$25,196.40 en dicho establecimiento, realizado por un tercero desconocido.*

8) Por otro lado, razonó además la alzada para confirmar la sentencia de primer grado y rechazar la acción original, que "*... es ampliamente conocido que al momento de utilizar una tarjeta de débito ya sea en un cajero automático o en un establecimiento comercial se requiere hacer uso de un código secreto que solo posee el propietario de la mencionada tarjeta*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. 2270/2021.-

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00048

Partes: Eurys Jesús Felipe Rodríguez vs PriceSmart Dominicana, S.R.L.

Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

y por tal motivo no se le exige una identificación, además, cuando se extravía una tarjeta ya sea de crédito de débito el propietario está en la obligación de reportar de inmediato dicha situación al banco emisor, de lo contrario los consumos realizados con una tarjeta perdida o extraviada sin ser reportada corren por cuenta del propietario, razones por las cuales esta alzada estima al igual y como lo consideró el primer tribunal que en este caso no están reunidas las condiciones que tipifican la responsabilidad civil...".

9) A fin de la correcta ponderación del punto de derecho antes transcrito, razonado por la alzada y discutido por el ahora recurrente, es preciso hacer las siguientes puntualizaciones:

10) El artículo 103 del Manual Operativo del Contrato de Apertura de Cuentas Pasivas BHD León, aprobado por la Superintendencia de Bancos y ProUsuario¹, y suscrito por todos los clientes del referido banco que aperturan una cuenta pasiva, ya sea de ahorro o corriente, incluido el demandante en la especie, dispone que la tarjeta de débito es un instrumento utilizado tanto para la adquisición de bienes y servicios en establecimientos comerciales que la acepten, como para la realización de transacciones en la red de cajeros automáticos, expedida en forma principal o adicional, enlazada a una cuenta bancaria a la que se cargan los consumos realizados por el cliente; que además, indica el párrafo I que a tal efecto, la emisión y entrega del plástico de la tarjeta de débito al cliente puede ser "personalizada", la cual incluye el

¹ Dependencia de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SB) encargada de proporcionar servicios y protección a los usuarios financieros.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. 2270/2021.-

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00048

Partes: Eurys Jesús Felipe Rodríguez vs PriceSmart Dominicana, S.R.L.

Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

nombre del titular de la tarjeta, o "pre-numerada", la cual no incluye el nombre del titular de esta, opción que queda a elección del cliente.

11) En lo que concierne al uso de la referida tarjeta de débito, el párrafo VII del artículo 103 del referido manual dispone que la clave de seguridad o PIN² deberá ser usada en combinación con la presentación de la tarjeta de débito para la realización de las transacciones, siendo dicho código de la exclusiva responsabilidad del cliente aún en caso de robo, pérdida o uso no autorizado, por lo que cualquier transacción o consumo realizado con la utilización de los códigos secretos se reputa como válido, salvo que el cliente haya notificado al banco previamente la pérdida o robo de la referida tarjeta, lo cual producirá como medida de seguridad el bloqueo del uso de la tarjeta de débito.

12) Amén de lo anterior, en el párrafo III del mismo artículo el banco dispone, y por tanto reconoce, que algunos establecimientos afiliados³ pueden no requerir la introducción del código secreto o PIN para efectuar transacciones por debajo de ciertos límites, obligándose el cliente a aceptar este hecho y reconocer la validez de tales transacciones, adicionando a esto en el párrafo siguiente que *"el límite de los montos de los consumos con la tarjeta de débito estará determinado por los alcances disponibles en las cuentas bancarias enlazadas al producto y por los límites diarios y/o por transacciones*

² Número de Identificación Personal (por sus siglas en inglés) de cuatro dígitos.

³ Es la persona física o jurídica que, en virtud del contrato suscrito con el banco, se afilia a éste para vender bienes y servicios a el cliente y recibir el pago mediante el uso de una tarjeta de débito.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. 2270/2021.-

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00048

Partes: Eurys Jesús Felipe Rodríguez vs PriceSmart Dominicana, S.R.L.

Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

que el banco podrá establecer de tiempo en tiempo para el retiro de fondos en los cajeros automáticos o en los puntos de venta".

13) Por otro lado, el artículo 18, literal a, numeral ii, del Reglamento de Tarjetas de Crédito, dictado por la Junta Monetaria en su primera resolución del 7 de febrero de 2013, dispone que "*Las operadoras suscribirán contratos con los establecimientos afiliados que se comprometen a vender bienes o prestar servicios a los tarjetahabientes, sean estos titulares o adicionales, los cuales deberán estipular como mínimo lo siguiente: a) Las normas que las partes determinen, tendentes a evitar el uso indebido de la tarjeta, tales como... ii) Verificar la identidad del tarjetahabiente, sean titulares o adicionales, mediante la presentación del documento correspondiente".*

14) Aun cuando esta última disposición esté destinada al uso de las tarjetas de crédito, su espíritu, así como el de otras normativas dictadas igualmente por la Junta Monetaria dirigidas en esta dirección, como el Reglamento de Sistemas de Pago⁴, es facilitar la seguridad en las transacciones de compra de bienes y servicios, garantizar la irrevocabilidad y firmeza de los pagos realizados⁵, y evitar el uso indebido de una tarjeta como método de pago, como lo son igualmente las tarjetas de débito, por lo que en una interpretación *a fortiori* de dicho texto se debe concluir que la previsión de verificar la identidad del tarjetahabiente titular o adicional debe ser tomada

⁴ Dictado por la Junta Monetaria en su Primera Resolución de fecha 18 de diciembre del 2014.

⁵ Considerandos núms. 3 y 4 del Reglamento de Sistemas de Pago.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. 2270/2021.-

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00048

Partes: Eurys Jesús Felipe Rodríguez vs PriceSmart Dominicana, S.R.L.

Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

igualmente por los establecimientos afiliados ante el pago con una tarjeta de débito, ya sea requiriendo el uso del código secreto o un documento de identidad.

15) Para los casos en que la tarjeta de débito utilizada por el tarjetahabiente-consumidor sea *pre-numerada*, es decir, que no contenga en el plástico el nombre de su titular, el establecimiento afiliado está en el deber ineludible de comprobar la identidad del tarjetahabiente titular o adicional mediante el requerimiento del PIN.

16) Por otro lado, para aquellos casos en que la tarjeta de débito esté "personalizada", con el nombre del tarjetahabiente titular o adicional, y tomando en cuenta que, tal y como se ha indicado anteriormente, algunos afiliados pueden no requerir la introducción del código secreto o PIN para efectuar transacciones por debajo de ciertos límites, como se indica en el Manual Operativo del Contrato de Apertura de Cuentas Pasivas BHD León, entidad de intermediación financiera emisora de la tarjeta de débito objeto de la litis que nos ocupa, dichos establecimientos afiliados deben comprobar la titularidad del tarjetahabiente mediante el requerimiento de un documento de identidad, por cuanto, independientemente del tipo de tarjeta de débito que se utilice, están en el deber de agotar los mecanismos destinados a prevenir su uso indebido como instrumento de pago.

17) En la especie, aun cuando es el propio demandante que admite en su acto introductorio de demanda que no se dio cuenta de la sustracción de su tarjeta de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. 2270/2021.-

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00048

Partes: Eurys Jesús Felipe Rodríguez vs PriceSmart Dominicana, S.R.L.

Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

débito hasta el momento en que se efectuó y le fue notificado por el banco emisor el consumo en la entidad demandada, por lo que no hizo la denuncia de robo o pérdida de forma oportuna, como constató la corte, esto no eximía al establecimiento afiliado de su obligación de constatar la identidad del tarjetahabiente-consumidor, por lo que la alzada debió examinar a fondo las circunstancias en que se desarrollaron los hechos para constatar si el establecimiento afiliado demandado cumplió con su obligación de verificar que el consumo estuviera siendo realizado por el tarjetahabiente titular o adicional.

18) En virtud de lo antes expuesto, se verifica que la alzada ha realizado una motivación partiendo de una presunción generalizada sobre que *"es ampliamente conocido que al momento de utilizar una tarjeta de débito... en un establecimiento comercial se requiere hacer uso de un código secreto que solo posee el propietario de la mencionada tarjeta y por tal motivo no se le exige una identificación"*, sin detenerse a ponderar en el caso aspectos de trascendental relevancia para la solución de la demanda que la apoderaba, como lo son el tipo de tarjeta de débito que poseía el demandante para el momento en que ocurrieron los hechos -personalizada o pre-numerada-, y si en virtud del consumo realizado con la mencionada tarjeta de débito, en el establecimiento demandado fue, en efecto, requerida y utilizada la clave de seguridad o PIN de esta, o de otra manera comprobada la identidad del tarjetahabiente-consumidor, lo cual debió ser ponderado por la alzada a fin de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. 2270/2021.-

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00048

Partes: Eurys Jesús Felipe Rodríguez vs PriceSmart Dominicana, S.R.L.

Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

verificar si la entidad demandada incurrió en la responsabilidad extracontractual reclamada.

19) De todo lo anterior se comprueba que la alzada no ponderó correctamente los hechos, incurriendo en los vicios de desnaturalización y falta de base legal, por cuanto los motivos dados no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, al comprobarse una incompleta exposición e incorrecta apreciación de los hechos de la causa, por lo que procede casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

20) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. 2270/2021.-

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00048

Partes: Eurys Jesús Felipe Rodríguez vs PriceSmart Dominicana, S.R.L.

Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 103 del Manual Operativo del Contrato de Apertura de Cuentas Pasivas BHD León, aprobado por la Superintendencia de Bancos y ProUsuario; artículo 18, literal a, numeral ii, del Reglamento de Tarjetas de Crédito; Reglamento de Sistemas de Pago.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00763, dictada en fecha 5 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. 2270/2021.-

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00048

Partes: Eurys Jesús Felipe Rodríguez vs PriceSmart Dominicana, S.R.L.

Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de septiembre del 2021, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos internos y sellos de impuestos internos.